

BASE DE DATOS NORMACEF

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1155, DE LA COMISIÓN, de 14 de julio, sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(DOUE L 190, de 15 de julio de 2016)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, y en particular su artículo 46, apartado 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, las autoridades competentes de un Estado miembro deben registrar a todos los auditores y entidades de auditoría que presenten informes de auditoría de los estados financieros anuales o consolidados de empresas constituidas fuera de la Unión cuyos valores negociables estén admitidos a negociación en un mercado regulado de ese Estado miembro. El apartado 3 de ese mismo artículo exige a los Estados miembros que sometan a esos auditores y entidades de auditoría sus sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones.

(2) Sobre una base de reciprocidad, los Estados miembros pueden no aplicar o modificar los requisitos del artículo 45, apartados 1 y 3, de la Directiva 2006/43/CE en relación con los auditores y las entidades de auditoría de un tercer país a condición de que los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y a las entidades de auditoría de ese tercer país se consideren equivalentes a los requisitos establecidos en la Directiva. Las condiciones en que los requisitos del artículo 45, apartados 1 y 3, de la Directiva 2006/43/CE pueden no aplicarse o modificarse como consecuencia de la determinación de una equivalencia deben establecerse, como regla general, en un acuerdo de cooperación, conforme al artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE, entre el Estado miembro y el sistema de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones del tercer país de que se trate, y han de comunicarse a la Comisión.

(3) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/281/UE, la Comisión consideró que los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de las autoridades competentes de los Estados Unidos, a saber, la *Securities and Exchange Commission* (Comisión de Valores y Bolsa) y el *Public Company Accounting Oversight Board* (Consejo Supervisor de la Contabilidad de las Sociedades Anónimas) de los Estados Unidos, eran equivalentes a los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de los Estados miembros. Dicha Decisión de Ejecución dejará de aplicarse el 31 de julio de 2016. Por lo tanto, la equivalencia de dichos sistemas debe reevaluarse.

(4) La limitación en el tiempo de la aplicación de la Decisión de Ejecución 2013/281/UE se debió a la falta de confianza mutua en los correspondientes sistemas de supervisión. Por lo tanto, el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados Unidos se ha revisado a fin de evaluar los avances realizados hacia la consecución de la confianza mutua. Desde la adopción de la Decisión de Ejecución 2013/281/UE, se han establecido determinadas formas de confianza, entre ellas el compromiso de evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos y definir los enfoques de cooperación que lleven a un mayor grado de confianza en el futuro.

(5) En el caso de una empresa constituida en los Estados Unidos cuyos valores mobiliarios se admitan a cotización en un mercado regulado de un Estado miembro, pero no estén admitidos a cotización en los Estados Unidos, los Estados miembros deben garantizar que todas las auditorías de los estados financieros de tal empresa estén sujetas a los acuerdos de cooperación celebrados con las autoridades competentes de los Estados Unidos para determinar qué sistema de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones debe aplicarse a los auditores de tales empresas. En los casos en que las auditorías sean realizadas por un auditor o entidad de auditoría de otro Estado miembro, el Estado miembro de que se trate debe cooperar para garantizar que las auditorías entren en el ámbito de uno de sus sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y

sanciones. Los acuerdos mencionados no deben impedir a los Estados miembros establecer fórmulas de cooperación para llevar a cabo controles de calidad concretos entre las autoridades competentes de un Estado miembro y las autoridades competentes de los Estados Unidos.

(6) Las conclusiones sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones de un tercer país de conformidad con el artículo 46, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE no prejuzgan ninguna decisión que la Comisión pueda adoptar sobre la adecuación de los requisitos cumplidos por las autoridades competentes de ese tercer país, de conformidad con el artículo 47, apartado 3, párrafo primero, de dicha Directiva.

(7) El objetivo último de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de los Estados Unidos en el ámbito de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría es lograr la confianza de cada parte en el sistema de la otra parte basándose en su equivalencia.

(8) La Comisión ha llevado a cabo una evaluación de la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de la *Securities and Exchange Commission* y el *Public Company Accounting Oversight Board* de los Estados Unidos, con la asistencia del Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores. La evaluación se llevó a cabo teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 29, 30 y 32 de la Directiva 2006/43/CE, que rigen los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones, aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de los Estados miembros. Los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones, aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de la *Securities and Exchange Commission* y el *Public Company Accounting Oversight Board* antes mencionados cumplen requisitos que son equivalentes a los establecidos en los artículos 29, 30 y 32 de dicha Directiva.

(9) El *Public Company Accounting Oversight Board* es competente para la supervisión pública, el control de calidad y la investigación de los auditores y las entidades de auditoría. La *Securities and Exchange Commission* es competente para la supervisión del *Public Company Accounting Oversight Board*.

(10) Las autoridades competentes de los Estados Unidos tienen intención de volver a evaluar los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigaciones y sanciones de los Estados miembros antes de decidirse a confiar plenamente en la supervisión efectuada por las autoridades competentes de estos. Por tanto, habida cuenta de que la excepción prevista en el artículo 46 de la Directiva 2006/43/CE se basa en el principio de reciprocidad, el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados Unidos debe revisarse a fin de evaluar los avances realizados en la consecución de la confianza de cada parte en los sistemas de supervisión de la otra parte. Esa revisión también debe tener en cuenta el hecho de si los Estados miembros han tenido dificultades a la hora de obtener el reconocimiento de las autoridades competentes de los Estados Unidos de la equivalencia de sus sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría. Por estas razones, la presente Decisión debe ser de aplicación durante un período de tiempo limitado.

(11) Sin perjuicio de la limitación en el tiempo, la Comisión efectuará un seguimiento periódico de la evolución de la cooperación en materia de regulación y supervisión. La presente Decisión se revisará como se estime oportuno en función de los cambios normativos y de supervisión que se produzcan en la Unión y en los Estados Unidos, teniendo en cuenta las fuentes de información pertinente que estén disponibles. Dicha revisión podrá dar lugar a la revocación de la declaración de equivalencia.

(12) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1.

A los efectos del artículo 46, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, se considerará que los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y las entidades de auditoría de la *Securities and Exchange Commission* y el *Public Company Accounting Oversight Board* de los Estados Unidos cumplen requisitos que son equivalentes a los establecidos en los artículos 29, 30 y 32 de dicha Directiva.

Artículo 2.

El artículo 1 se entenderá sin perjuicio de los acuerdos de cooperación que haya entre las autoridades competentes de un Estado miembro y las autoridades competentes de los Estados Unidos en materia de revisiones del control de calidad individuales.

Artículo 3.

La presente Decisión será de aplicación del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2022.

Artículo 4.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2016.

Por la Comisión

Jonathan HILL

Miembro de la Comisión

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.